









REGALADO
por el Sr. D. Juan de Dios

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

por el Sr. D. Juan de Dios
en el año de 1884

PREGMATI

CA Y DECLARACION SO

brelas Recusaciones que se hazen
alos del Consejo, e Oydores,
e Alcaldes delas audiencias.



Impreso en Madrid, en casa de Alonso
Gomez Impresor de su Magestad.

I 5 7 4.

Esta tassado en seys maravedis.



70

DOn Phelipe por la gracia de Dios rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, delas dos Secilias, de
Hierusalem, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de
Valẽcia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cor
doua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, delos Algarues, de Algezi
ra, conde de Flandes, y de Tyrol. &c. Alos del nuestro consejo,
Presidẽte, e oydores delas nuestras audiẽcias, Alcaldes dela nue
stra casa y corte e chancillerias, salud y gracia. Ya sabeys lo que
por las ordenanças y leyes destos Reynos esta proueydo cerca
delas recusaciones q̃ alos del ñro consejo Presidẽtes e oydores y
alcaldes delas nuestras audiencias, enlos pleytos y negocios q̃ an
te ellos penden, se ponen por las partes, y del tiempo forma que a
quellas se han de proponer, y la ordẽ y manera que en las tales re
cusaciones se ha de proceder. Y como quiera que por las dichas
leyes y ordenanças se a ydo proueyẽdo y preueniendo lo q̃ se
gund la experiencia y ocurrencia delos casos a mostrado y par
cia conuenir para excusar las dilaciones, impedimẽtos y emba
raços que las partes por este medio de recusaciones procurauan
poner y causar enlos dichos pleytos y negocios. Y que ansi mes
mo se han determinado algunos casos y dudas que en lo dispue
sto por algunas delas dichas leyes se hauian ofrecido y ocurrido
todo esto no ha sido bastante, ni para reprimir ni refrenar la ma
licia y calumnia delas partes, ni para que enteramente estuuieff:
proueydo lo necesario, y porque ansi como es justo que los del
nuestro consejo Presidẽte e oydores y alcaldes delas nuestras au
diencias de quien alguna delas partes tuuiere legitima causa de
sospecha no sean sus juezes ni determinen su causa, assi tambien
lo es que deste medio introduzido para el dicho fin, no se yse
en mas ni lo tomẽ por medio y ocasion para diferir y embaraçar
los tales negocios e pleytos, con daño delas otras partes. Sobre lo
qual haviendo platicado por nuestro mandado enel nuestro con
sejo, y haviendo se nos consultado, fue acordado que deuiamos
mandar e ordenar como por la presente ordenamos y mãdamos
y queremos q̃ aya fuerça de ley y pragmatica hecha en cortes.
Que en todos los pleytos y negocios q̃ en el nuestro consejo
y en las nuestras audiencias pendieren y se trataren, assi en aque
llos en q̃ ay conclusion de que hablo la ordenança de Madrid, co
mo en los que no la ay, en que disponẽ las otras leyes por nos des
pues hechas en los vños y en los otros vniforme y generalmente



se tenga tan solamente en esto de las recusaciones consideracion y respecto ala vista lapso y tráscurso de los treynta dias despues que se comēçare a ver el pleyto y no ala conclusiō del dicho pleyto, y que para este effeçto y materia de recusacion solo se tēga y aya por conclusion la dicha vista y lapso de tiempo, de manera q̄ passando aquel no pueda ser recusado ninguno de los dichos juezes sino por causas nueuamēte nacidas despues d̄l lapso d̄ los dh̄os treynta dias, o por causas nacidas antes, jurando la parte q̄ nueuamente ayan venido a su noticia, y prouádose en este vltimo caso por la cōfession del juez, como esta dispuesto, y no de otra manera, y por las causas nacidas antes dela dicha vista y tiempo. Ahora ayan nacido despues de la couclusion del pleyto, ahora antes puedan recusar y se deuan admitir teniendo, como dicho es, por verdadera conclusion sola la dicha vista y lapso de tiempo.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que quando algunos de los del dh̄o n̄ro consejo presidētes y oydores y alcaldes delas dichas nuestras audiencias fuerē recusados pendiente el pleyto en grado de reuista, siendo de los juezes que fueron e interuinieron en la sentencia de vista, no lo puedan ser sino por causas nueuamēte nacidas despues dela dicha sentēcia de vista, o por causas nacidas antes jurando la parte que nueuamente ayan venido a su noticia, y prouandose este vltimo caso por la cōfession del juez, como esta dicho, y no de otra manera. Y que en quāto a los otros juezes del dicho grado de reuista que no se ouieren hallado en la sentencia de vista se guarde lo que desuso esta dicho en la dicha primera instancia y grado de vista, teniendose por conclusion para el dicho effeçto la vista y lapso de tiēpo en el dh̄o segūdo grado de reuista.

¶ Otro si ordenamos y mandamos, que quando alguno de los dichos juezes fuere recusado an̄si despues que se ouiere comēçado aver el pleyto en q̄ esta ya dispuesto como antes dela vista pendiente la tal recusaciō no se impida la vista del dicho pleyto, sino que estando concluso en definitiva, y pudiendose ver, no embarrente la pendencia de la dicha recusacion se vea pidiendolo qualquiera delas partes que no recuso, y que el mismo juez recusado se pueda hallar y halle en la vista del tal pleyto, para que en el aya mas breuedad. Y visto el dh̄o pleyto, si el tal juez fuere dado por recusado, los otros juezes que no lo fueren quedando en el numero bastante segun la calidad dela causa lo determinen, y sino fuere dado por recusado, se junte con ellos alo votar y sentenciar.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que si del auto que se diere

71
en la dicha causa de recusacion, auindose dado el tal juez por no recusado, la parte que recuso suplicare, y en el dicho grado de suplicacion añadiere otras causas delas que propuso primero, que las tales causas que an̄si añadiere no sean admitidas, sino fueren nueuamente nacidas despues que propuso la dicha recusacion, o si fueren nacidas antes jurando que nueuamente vinieron a su noticia y puandose en este vltimo caso por confesion del juez recusado y no de otra manera, y que esto mismo se entienda y aya lugar quando al juez que vna vez ouiere recusado la parte pendiente el mismo negocio le tornare de nueuo a recusar, y que ni por via de suplicaciō ni de nueua recusaciō se admitan las causas, sino en la manera y forma que dicho es. Pero si las causas de recusacion que propuso no ouieren sido dadas por bastantes bien pueda suplicando o recusando de nueuo añadir otras aunque no sean nueuamente nacidas, guardandose en lo demas la forma y tiempo que desuso esta dicho, con que el auto que se pronunciare en las causas añadidas en grado de suplicacion delas primeras dadas por no bastantes, sea auido por reuista en las vnas causas y en las otras.

¶ Otro si ordenamos y mandamos que el que recusare algūos de los dichos juezes por causa de parentesco, o afinidad sea obligado a declarar en particular el grado del tal parentesco o afinidad, y el medio y causa de donde viene, y que no haziendo la dicha declaracion no sea admitida la tal recusacion, y que en las recusaciones q̄ se pusierē a qualquiera de los dh̄os juezes por causa de amistad o enemistad sea obligado la parte que la propusiere a declarar y expressar en particular las causas y medios d̄ la dicha amistad o enemistad, y de otra manera no sea admitida la dicha recusacion aunque diga que es intimo amigo, o capital enemigo ni se pueda admitir ni recibir a prueua, sino tan solamente sobre las dichas causas particulares y no sobre la generalidad dela amistad o enemistad.

¶ Otro si mandamos, que la peticion que se diere recusando a alguno de los dichos juezes se aya de firmar y firme por alguno de los abogados dela parte que recusare, y de otra manera no se admita, aunque vaya firmada dela parte.

¶ Item, ordenamos y mandamos que las causas de recusaciō se pongan honestamēte como esta dispuesto, y el que de otra manera las pusiere, demas dela pena dela ley sea castigado a aluedrio de los juezes conforme ala calidad de su excessō y culpa.



Otro si mandamos que aunque la parte contraria del que recusó consienta la recusación no baste para que el juez quede recusado quanto ala sentencia definitiva, sino que se ayan de esperar los autos que sobre la tal recusacion se dieren y pronunciaren, como sino ouiesse el dicho consentimiento guardando quanto alos autos interlocutorios lo que esta dispuesto por ley.

Otro si mandamos que si la parte que recusó a alguno de los dichos juezes se apartare dela tal recusacion antes de ser diffinida en qualquier tiempo sea condenado en la mitad dela pena de la ley, sin que esta se pueda remitir, quedando en aluedrio delos juezes si por alguna causa justa pareciere se deua hazer mayor condenacion. Lo qual todo que dicho es, y cada vna cosa y parte dello mandamos que ahora y de aqui adelante, guardeys y cumplays y executeys en todo y por todo como desuso se contiene, y contra ello no vays ni passeys ni consintays yr ni passar en tiempo alguno ni por alguna manera. Dada en Madrid a diez dias del mes de Octubre de mil y quinientos y setenta y quatro años.

Yo el Rey.

Yo Antonio de Erasso, Secretario de su Magestad Catholica la fize escreuir por su mandado.

D. Eps Segobien,	El Licenciado	El Licenciado	El Doctor Luys
Fuenmayor.	Iua Thomas.		de Molina.
Doctor Aguilera.			

cauala.









